

**STC 116/2019, de 16 de octubre.**

**RI: Desestimado.**

**Ponente: Roca.**

**Conceptos: Derecho de propiedad. Límites y limitaciones. Potestad expropiatoria de los poderes públicos. Utilidad pública e interés social. Rutas senderistas.**

**Preceptos de referencia: art. 50 Ley 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca; arts. 24.1, 33.3 y 53.1 CE.**

**Resumen: «A la vista de los objetivos perseguidos por la Ley autonómica 13/2018, concurre la finalidad de utilidad pública o interés social que ha de legitimar cualquier medida de naturaleza expropiatoria».**

1) *Antecedentes del caso.*—Más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario en el Congreso de los Diputados interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra el art. 50 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca, por vulneración del art. 33.3 CE.

El mencionado precepto dispone que la homologación provisional de la aprobación de planes especiales o proyectos de rutas senderistas lleve implícita la declaración de utilidad pública, entre otros, de los terrenos necesarios para ejecutarlos. En concreto, se prevé que esa disponibilidad derivará de la alienación o cesión voluntaria de las personas titulares, mediante convenios de colaboración, de la implantación de servidumbres de paso, de contratos de compraventa o de otros mecanismos válidos en derecho.

El Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, al que se le dio la tramitación oportuna, con traslado de la demanda y documentos presentados, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Parlamento de las Illes Balears.

## 2) *Alegaciones ante el Tribunal Constitucional:*

– Los recurrentes consideran que el precepto impugnado es contrario al art. 33.3 CE, como precepto regulador de las garantías constitucionales de la expropiación forzosa, con relación al art. 53.1 CE, precepto que proclama el respeto de la Ley al contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, por no estar justificada la utilidad pública o interés social necesarios para el ejercicio de la potestad expropiatoria. Sostienen, en consecuencia, que tal previsión normativa, que anuda la declaración de utilidad pública a la aprobación de los planes especiales y proyectos de rutas senderistas, constituye un exceso o extralimitación del legislador, que establezca una exigencia sobre la propiedad privada.

– El Gobierno de Les Illes Balears se opone al recurso. Su argumentación pivota sobre las siguientes consideraciones: 1) La técnica expropiatoria prevista en el precepto impugnado se establece con carácter excepcional o residual y es respetuosa con los derechos patrimoniales de los particulares, que podrán controlar dicha operación y hacer valer sus derechos e intereses (art. 24.1 CE); 2) El legislador balear dispone de títulos competenciales que le permiten regular la causa expropiandi y ha hecho uso de dicha potestad con respeto a las garantías que impone el art. 33 CE y la Ley de expropiación forzosa; 3) El mencionado art. 50 de la ley 13/2018 prevé el uso de la técnica

expropiatoria de manera adecuada, razonable y proporcionada para la persecución del interés general; y 4) La medida es idónea, necesaria y eficaz.

En definitiva, se defiende por el Gobierno Balear que la declaración de utilidad pública es plenamente acorde con la función social de la propiedad y la prevalencia de intereses públicos superiores a los que debe responder el instituto expropiatorio.

– El Parlamento de las Illes Balears no se persona en el procedimiento ni formula alegaciones.

3) *Posición del Tribunal.*—De entrada, el Tribunal lleva a cabo una breve exposición del contenido de la Ley 13/2018 a fin de examinar lo alegado por los recurrentes. Se centra especialmente en la regulación de las rutas senderistas, que la norma distingue de aquellas previsiones reservadas a los caminos públicos.

Entrando de lleno en la cuestión planteada, nos recuerda su propia doctrina sobre el art. 33.3 CE (con cita de sentencias como las SSTC 154/2015, de 9 de julio y 45/2018, de 26 de abril, entre otras), al que considera debe ceñirse la cuestión planteada.

En particular, trae a colación la doctrina sobre el instrumento expropiatorio y el necesario y justo equilibrio entre la salvaguardia del derecho de propiedad y las exigencias del interés general. En lo que ahora interesa, debe destacarse la necesidad, a la que hace referencia el Tribunal, de una norma legal habilitante que establezca el supuesto de utilidad pública o interés social —*causa expropriandi*— que legitime la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad. De tal forma que, en sus propias palabras, «en la medida en que la expropiación esté fundada en un fin público o social, ninguna lesión del contenido esencial del derecho de propiedad se producirá, ya que ese contenido no exige, ni conlleva, ineludiblemente, el que la declaración de utilidad pública o interés social se encuentre previa y genéricamente amparada en una ley general que contenga una tipificación o catálogo tasado de los fines legitimadores de la expropiación» (v. la STC 37/1987, FFJJ 2 y 6, ). Su carácter es instrumental, no finalista, por lo que dependerá de lo que en cada momento constituya utilidad pública o se considere de interés social «de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución».

Dicho esto, el Tribunal se centra en la regulación de las rutas senderistas que contiene la Ley 13/2018 y entra de lleno en el examen del primer apartado del art. 50 impugnado que, como se ha visto, vincula la aprobación de los planes especiales o proyectos de rutas senderistas a la declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para ejecutarlos.

Estos fines de utilidad pública o interés social han sido cuestionados por los recurrentes. Sin embargo, el Tribunal, con referencia al art. 2 de la propia norma, definitorio de los principios generales de la Ley 13/2018, aplicables tanto a caminos como a rutas senderistas, entiende que, al margen de que la práctica del senderismo tiene una finalidad de carácter socioeconómico —v. STC 42/2018, de 26 de abril, FJ 5 c—, la declaración legal de utilidad pública en este caso está justificada y responde a finalidades legítimas y al interés social. Y así, más allá del establecimiento de rutas para excursiones, a lo que parecía quedar reducida la norma según los recurrentes, tiene por objeto, en propias palabras del Tribunal, «[...] la necesidad de garantizar una utilización adecuada de estas rutas, permitiendo un uso público compatible con la

preservación de los valores naturales, culturales y etnológicos propios de las mismas, facilitando una mayor sensibilización ambiental, al acercar la población a la naturaleza y al medio rural en general [...]» (con cita de la STC 118/2017, de 19 de octubre, FJ 4). «Estos fines, además, se conectan con una actividad pública, bien la de ordenación integral de las rutas senderistas (supuesto de los planes especiales) o bien la realización de una obra pública concreta (en el caso del proyecto de ruta senderista), con lo que la cuestionada declaración también asegura el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de planificación previstos por la ley en esta materia».

Añade el Tribunal, en apoyo de la legitimidad de esta previsión legal, que las rutas senderistas discurren preferentemente por caminos públicos o fincas públicas y que si lo hacen por terrenos privados, la cuestionada potestad expropiatoria prevista en el artículo 50, de constante referencia, tiene un carácter excepcional o residual, privilegiando los mecanismos de acuerdo o concertación con los particulares (arts. 46.2 y 50.2 Ley 13/2018).

Además, la declaración legal no priva del control judicial a los eventuales afectados por una expropiación.

Por último y en lo que respecta a la mención “preferentemente” del segundo apartado del art. 50, en relación con la adquisición de terrenos a particulares mediante el uso de técnicas negociales, señala, con cita de las SSTC 48/2005, FJ 6 y 170/1989, de 19 de octubre, FJ 5, que es «habitual y razonable que las pretensiones adquisitivas del poder público procuren articularse con los instrumentos jurídicos menos gravosos para los particulares, sirviéndose del negocio jurídico privado antes que del recurso a las facultades de imperium, que habrán de desplegarse solo cuando el interés público razonablemente lo demande».

4) *Decisión.*—En consecuencia, el Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad contra el art. 50 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca.

**STC 122/2019, 28 de octubre.**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Narváez.**

**Conceptos: Requerimiento de pago en procedimiento monitorio. Tutela judicial efectiva. Necesario emplazamiento personal y no a través de dirección electrónica.**

**Preceptos de referencia: arts. 155.1 y 273.3 LEC; Art. 24 CE.**

**Resumen: La utilización de la dirección electrónica en el primer acto de comunicación o emplazamiento del demandado no garantiza la correcta notificación.**

1) *Antecedentes del caso.*— En un procedimiento monitorio, el requerimiento de pago fue enviado al demandado por notificación electrónica, generando el sistema el rechazo automático de la notificación, tras haber transcurrido diez días desde su puesta a disposición para su acceso.

Al no contestar el demandado, el Letrado de la administración de justicia dispuso el archivo del procedimiento monitorio y el traslado al acreedor para que pudiese presentar demanda de ejecución.